

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INCIDENTE SOBRE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-033/2019

INCIDENTISTA: LUIS IXTOC HINOJOSA GÁNDARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Hinojosa Gándara:	Luis Ixtoc Hinojosa Gándara
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Nuevo León
Juicio de Protección:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

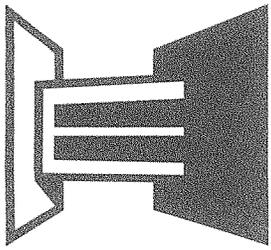
1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIECINUEVE DE OCTUBRE, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que declara **INFUNDADO** el incidente promovido por Hinojosa Gándara, toda vez que, por una parte, no se acredita la omisión absoluta para iniciar los trabajos legislativos tendentes a prever en la legislación local las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y, por otra, la sentencia

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

pronunciada dentro de los autos del expediente JDC-033/2019 no ordenó un mecanismo legislativo en lo particular.

2. ANTECEDENTES DEL CASO:

2.1. Resolución del Tribunal Electoral. El dieciséis de enero del dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó la resolución definitiva dentro del dentro del Juicio de Protección identificado con la clave JDC-033/2019, promovido por Hinojosa Gándara en contra del Congreso del Estado.

2.2. Presentación de la demanda. El veintinueve de septiembre, Hinojosa Gándara presentó demanda de Juicio de Protección, expresando, sustancialmente, que la autoridad responsable ha sido omisa en iniciar los trabajos necesarios para incluir en la legislación local las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y, además, solicita que se ordene la implementación de mecanismos de parlamento abierto para tal efecto.

2.3. Reencuzamiento a Incidente. El dos de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó radicar la demanda del Juicio de Protección con la clave **JDC-206/2021**, asimismo, determinó la improcedencia en la vía originalmente interpuesta y reencauzó la acción como Incidente sobre Inejecución de Sentencia; proveyendo al efecto integrar el cuaderno incidental dentro de los autos del expediente identificado con la clave **JDC-033/20219**.

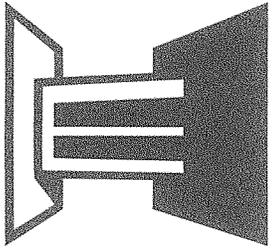
2.4. Integración del Pleno del Tribunal Electoral. Con motivo de la ausencia definitiva del Magistrado Carlos César Leal Isla García, a quien previamente se le turnó el asunto; el cuatro de octubre el Pleno del Tribunal Electoral nombró al licenciado Miguel Ángel Garza Moreno, Secretario Instructor de mayor antigüedad en este organismo de justicia comicial, para que supla la ausencia aludida, por lo que asumió todos los derechos y obligaciones del cargo de Magistrado y de la ponencia respectiva.

2.5. Admisión de Incidente. El cinco de octubre la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, actuando dentro de los autos del JDC-033/2019, acordó admitir la acción presentada como Incidente sobre Inejecución de Sentencia, además, ordenó desahogar las vistas y requerimientos correspondientes.

En el acuerdo de referencia se señaló que los plazos decretados dentro del mismo deberían estarse a lo ordenado por la legislación procesal civil local, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

2.6. Remisión de constancias. El once de octubre, la Presidenta de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, rindió el informe requerido, así como las constancias que estimó pertinentes.

2.7. Recepción de constancias. El catorce de octubre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral tuvo por compareciendo a la autoridad demandada con el informe señalado en el punto anterior y ordenó remitir el libelo de cuenta y sus anexos a la ponencia que conoció originalmente del asunto para que determinara lo que en derecho correspondiera.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2.8. Cierre de instrucción y estado de sentencia. El catorce de octubre, el Magistrado por Ministerio de Ley e Instructor del presente asunto, Licenciado Miguel Ángel Garza Moreno, acordó las probanzas ofrecidas y dictó auto de cierre de instrucción, poniendo el asunto en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Incidente, con sustento en lo dispuesto en los artículos 400, 561, 564 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Electoral.

En este sentido, conforme al auto de admisión que obra en el sumario, se tiene que la acción que motiva el presente incidente, cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda incidental.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamiento del problema

En la especie se tiene que Hinojosa Gándara sustenta su inconformidad, sustancialmente, en los siguientes aspectos:

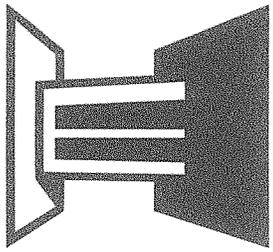
*“Mi pretensión es se declare la **omisión legislativa de absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, en la que incurre de nueva cuenta el Congreso del Estado de Nuevo León, por no iniciar los trabajos legislativos** tendentes a la aprobación de un proyecto de ley o de reforma por el cual se adopten las medidas necesarias para hacer efectivo los derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad.*

*Por lo tanto, que se **ordene** al Congreso el inicio del proceso legislativo correspondiente e **implemente los mecanismos de parlamento abierto y de consulta previa e informada** a las personas con discapacidad a efectos de cumplir debidamente con el mandato al que está sujeto.”*

(Énfasis añadido)

Así las cosas, se desprende que la pretensión de Hinojosa Gándara se deriva de las siguientes situaciones:

- a) La supuesta omisión de realizar trabajos legislativos y
- b) La obligación de que los trabajos legislativos se desarrollen con mecanismos de parlamento abierto y consulta previa e informada.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Al efecto, obra en el cuaderno principal del sumario la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, así como las documentales aportadas por la autoridad responsable, mismas que le generan a este Tribunal Electoral plena convicción respecto de su emisión y contenido, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción "I", inciso "b", y fracción "II", de la Ley Electoral.

4.2. Es inexistente la omisión de iniciar los trabajos legislativos

En razón de lo anteriormente apuntado, es preciso traer a la vista que en el informe rendido por la Presidenta del Congreso del Estado, se acompañó copia certificada de fecha once de octubre, relativa al Acuerdo aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales del Poder Legislativo, el cual consiste en lo siguiente:

"ACUERDO

***ÚNICO.-** La Septuagésima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba llevar a cabo dos mesas de trabajo para escuchar la implementación de acciones afirmativas de personas con discapacidad, con profesionales de la salud, asociaciones civiles y público en general los días 18 de octubre y 1 de noviembre ambos del presente año en un horario de 9.30 horas a.m. en la Sala Bicentenarios de la Independencia y Centenario de la Revolución.*

Monterrey, NL., a Octubre de 2021
COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES"

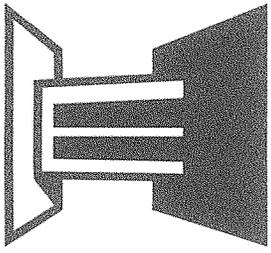
En virtud de lo anterior, es posible afirmar que, el Congreso del Estado determinó establecer dos fechas a fin de llevar a cabo dos mesas de trabajo para escuchar la implementación de acciones afirmativas de personas con discapacidad, con profesionales de la salud, asociaciones civiles y público en general; lo cual, en sí mismo, constituye implícitamente una actividad o trabajo tendente a la aprobación de un proyecto de ley o de reforma por el cual se adopten las medidas necesarias para hacer efectivo los derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad.

Luego entonces, es inconcuso que a la fecha se han iniciado las labores legislativas que giran en torno a la pretensión formulada por Hinojosa Gándara, por lo que resulta **INFUNDADO** la supuesta omisión absoluta objeto del presente incidente.

4.3. La sentencia dictada dentro del JDC-033/2019 no obligó a la implementación de mecanismo legislativo específico

Ahora bien, como segunda parte de su agravio, Hinojosa Gándara solicita que se ordene al Congreso del Estado que en los trabajos legislativos reclamados se implemente un mecanismo de parlamento abierto y consulta previa e informada.

En este tenor, es pertinente destacar que el objeto del incidente relacionado con el cumplimiento de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

propia ejecutoria, ello, de conformidad con el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 24/20014 de la Sala Superior de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Ahora bien, atendiendo al principio de congruencia que implica la obligación de resolver un juicio o recurso electoral, sin introducir elementos ajenos a la controversia o resolver más allá, o dejar de resolver sobre lo planteado o decidir algo distinto, se advierte que el objeto o materia de un incidente sobre inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para apoyar su pretensión.

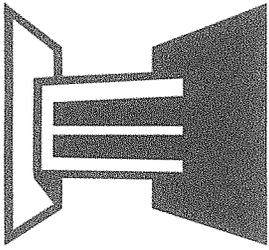
En esta tesitura, del estudio de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Electoral el dieciséis de enero de dos mil veinte, no se desprende de forma alguna que se hubiera obligado al Congreso del Estado a implementar un mecanismo legislativo específico, como, por ejemplo, el solicitado en esta ocasión por Hinojosa Gándara, lo que torna **INFUNDADA** la porción que se analiza.

No obstante, se desprende que, del informe rendido por el Congreso del Estado, se observa que la Comisión de Puntos Constitucionales acordó establecer dos fechas a fin de llevar a cabo dos mesas de trabajo para escuchar la implementación de acciones afirmativas de personas con discapacidad, lo cual colma la pretensión de Hinojosa Gándara.

De lo anterior se concluye que no existe la omisión absoluta alegada por el actor incidentista, ya que, al establecer el Legislativo local una agenda de actividades tendientes a la elaboración de normas relativas a la materia que nos ocupa, es inconcuso que la sentencia objeto de controversia se encuentra en vías de cumplimiento, lo que torna infundado la porción de agravio relativa.

En efecto, del tenor establecido en el escrito de demanda, que fuera reencauzado a la vía incidental, la causa de pedir del promovente se refiere a una supuesta *nueva situación de omisión legislativa*, misma que en la especie no acontece, dado el informe rendido por la autoridad responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de dotar de certeza los derechos del justiciable, de obtener de la autoridad demandada las actividades legislativas que le resultan obligatorias por virtud de la ejecutoria dictada en este procedimiento jurisdiccional, así como para garantizar el debido cumplimiento de la determinación de esta autoridad, se establece la obligación, a cargo de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que tenga a bien informar oportunamente a este Tribunal Electoral de los trabajos realizados tendientes a cumplir cabalmente *con las actuaciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas mediante las cuales se asegure que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás*,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas¹.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, en los numerales 400, 561, 564 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Electoral, así como en lo establecido en el artículo 1 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios invocados, se resuelve:

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **INFUNDADO** el incidente sobre inejecución de sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y Magistrado por Ministerio de Ley **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**


LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO


LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY


LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno. Conste.

¹ Según se establece en el apartado "4.4. Efectos" de la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte emitida por este órgano colegiado de justicia comicial.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de seis fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JDC-033/2019, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN